

AUTO N. 07671
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2022 y en atención al 2013ER143951 del 25/10/2013, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, relacionado con las descargas realizadas en el predio ubicado en la CL 57Z SUR # 76A – 30 (Nomenclatura Actual), CL 57Z SUR # 76A – 40, CL 57U SUR # 76A – 41 (Punto de vertimiento), CL 57Z SUR # 76A – 50, CL 57U SUR # 76A – 51, CL 57U SUR # 76A – 61 de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 830.143.316 – 7.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 06006 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129498) en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No 06006 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129498) en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado 2013ER143951 del 25/10/2013.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.
(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de refinación química y lavado de las instalaciones.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampas de grasas), primario (floculación, coagulación, clarificación), terciario (filtro de carbón activado) y otros (filtración por membrana). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 57 U SUR.

En el momento de la visita el usuario informó que la planta de producción se encuentra inactiva debido a un daño de la caldera por lo cual se encuentran realizando procesos de comercialización (venta y almacenamiento de producto), así mismo se evidenció que la PTAR no se encuentra en operación.

Por otra parte, el usuario presentó certificados de disposición de los residuos generados en la actividad con la empresa ECOLIMPIEZA BOGOTÁ S.A.S.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2013ER143951 del 25/10/2013.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	15/05/2013
	Número de muestra	65248
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Molibdeno, Litio, Bario
	Horario del muestreo	08:30 a.m. – 04:30 p.m

	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesta
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Producción de aceite de soya
	Reporte del origen de la descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	7
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	CL 57 U SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,057

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,21	0,2	No Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	1456	20	No Cumple
Plomo Total	mg/L	0,58	0,1	No Cumple

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	4722	1500	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	3023	800	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	2427	100	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	970	600	No Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	74,13	10	No Cumple
pH	Unidades de pH	11,28 – 12,00	5,0 – 9,0	No Cumple

(...)

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 15/05/2013 para el usuario, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, Plomo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM) y pH establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 2297 del 21/09/2012. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A cuenta con acreditación Resolución 0098 del 08/02/2013 para el análisis de los parámetros Molibdeno, Litio y Bario. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	De acuerdo con la visita técnica realizada el 03/03/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema preliminar (trampas de grasas) y primario (floculación, coagulación, clarificación), terciario (filtro de carbón activado) y otros (filtración por membrana). Luego el vertimiento es descargado a la caja de inspección externa. Sin embargo, no garantizó que las aguas residuales no domésticas – ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 15/05/2013, remitidos por el usuario mediante radicado 2013ER143951 del 25/10/2013.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana CL 57Z SUR # 76A – 30, CL 57Z SUR # 76A – 40, CL 57U SUR # 76A – 41, CL 57Z SUR # 76A – 50, CL 57U SUR # 76A – 51 y CL 57U SUR # 76A – 61, en donde desarrolla las actividades de elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de refinación química y lavado de las instalaciones.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (trampas de grasas) y primario (floculación, coagulación, clarificación), terciario (filtro de carbón activado) y otros (filtración por membrana). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 57 U SUR. De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante el radicado 2013ER143951 del 25/10/2013, se concluye que:</p> <p>- La muestra identificada con código 65248 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 15/05/2013 para el usuario COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, Hidrocarburos Totales, Plomo Total, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Grasas y Aceites,</p>	

Sólidos Suspendidos Totales (SST), Tensoactivos (SAAM) y pH establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 15/05/2013, remitidos por el usuario.

Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a las vigencias 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06006 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129498) este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 de 2009, “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
------------------	-----------------	--------------

Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Plomo Total	mg/L	0,1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06006 del 27 de mayo del 2022**, (2022IE129498) esta entidad evidenció que la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 830.143.316 – 7, en el desarrollo de sus actividades de vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos tomados el día 03/03/2022, así:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Compuestos Fenólicos**, al obtener un valor de 0,21 mg/L, siendo el límite 0,2 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales**, al obtener un valor de 1456 mg/L, siendo el límite 20 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Plomo Total**, al obtener un valor de 0,58 mg/L, siendo el límite 0,1 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 4722 mg/L, siendo el límite 1500 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 3023 mg/L, siendo el límite 800 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 2427 mg/L, siendo el límite 100 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 970 mg/L, siendo el límite 600 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Tensoactivos (SAAM)** al obtener un valor de 74,13 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Ph** al obtener un valor de 11,28 – 12,00 Unidades de pH, siendo el límite 5,0 – 9,0 Unidades de pH, incumpliendo con ello lo establecido en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, por Rigor Subsidiario.
- Por no garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles, según el muestreo realizado el día 15/05/2013 remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, incumpliendo con ello el artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 830.143.316 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y*

de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 830.143.316 – 7, ubicada en la CL 57Z SUR # 76A – 30 (Nomenclatura Actual), CL 57Z SUR # 76A – 40, CL 57U SUR # 76A – 41 (Punto de vertimiento), CL 57Z SUR # 76A – 50, CL 57U SUR # 76A – 51, CL 57U SUR # 76A – 61 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit. 830.143.316 – 7, en la CL 57 Z SUR # 76A – 30 (Nomenclatura Actual), CL 57Z SUR # 76A – 40, CL 57U SUR # 76A – 41 (Punto de vertimiento), CL 57Z SUR # 76A – 50, CL 57U SUR # 76A – 51, CL 57U SUR # 76A – 61 de esta ciudad, según reporte Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

14/11/2022